

C.A. de Santiago

ccp

Santiago, siete de septiembre de dos mil veinte.

Al escrito folio 3: a lo principal, atendido que los argumentos expuestos no logran hacer variar aquellos fundamentos tenidos en consideración al momento de dictar la resolución impugnada, **se rechaza la reposición**. Al otrosí, téngase por interpuesto recurso de apelación, **concédese y elévense**, vía interconexión.

Acordado con el voto en contra del Ministro Sr. Vázquez, quien estuvo por acceder al recurso de reposición y declarar admisible la acción constitucional sólo respecto en aquella parte que se dirige contra la Resolución Exenta N°591 de 25 de julio de 2020, teniendo al efecto presente;

**1ª).** Que, la Carta Política en su artículo 20 al establecer la acción cautelar de protección, dispuso que procede cuando se cometen actos o se incurre en omisiones arbitrarios e ilegales que priven, perturben o amenacen alguna de las garantías que la misma norma menciona taxativamente, sin hacer distinción de quien proviene el acto u omisión, cualquiera sea su calidad. Por ello, el número 3° del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre su tramitación, dispuso que se debía pedir informe a “la persona, o personas, funcionarios o autoridad que según el recurso..”, sea el que causó el acto u omisión arbitraria o ilegal, sin restringir el sujeto pasivo de la misma. Incluso, es más, la Corte de Apelaciones puede pedir informe a cualquiera que estime sea el causante de la arbitrariedad o ilegalidad. sin limitar el sujeto pasivo contra quien se puede dirigir.

**2ª).** Que, además, por su naturaleza cautelar y de emergencia, el mismo Auto Acordado, contempla, en el inciso segundo del artículo 2°, un control de admisibilidad mínimo, desde que establece un examen en cuenta, referido únicamente a dos aspectos: a) si se ha deducido en tiempo y, b) si en el escrito de denuncia se mencionan hechos que pudieren constituir la vulneración de aquellas garantías protegidas por el arbitrio constitucional.

**3ª).** Que, en concepto del disidente, la revisión aludida al escrito de Protección, llevan a declarar su admisibilidad y darle la tramitación de rigor, atento que contiene hechos suficientemente precisos, que vulnerarían garantías protegidas por el arbitrio, indicándose la autoridad que los habría cometido.

**N°Protección-78364-2020./gvs/**

Pronunciada por la **Primera Sala** de la Itma. Corte de **Apelaciones** de Santiago, presidida por el ministro señor Miguel Eduardo Vázquez Plaza e integrada por la ministro señora Elsa Barrientos Guerrero y por la ministro señora Inelie Durán Madina.



QLWDPGRVCVXX



QLWDGRCVYX

Pronunciado por la Sala de Cuenta Protección de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Miguel Eduardo Vazquez P., Elsa Barrientos G., Inelie Duran M. Santiago, siete de septiembre de dos mil veinte.

En Santiago, a siete de septiembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>